

Cuetzalan del Progreso, Puebla, a 8 de diciembre de 2022

Asunto: Confirmación de criterio.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

El que suscribe **Bonifacio Iturbide Palomo**, por mi propio derecho como indígena masewal de la localidad de San Antonio Rayón, Mpio de Jonotla, Puebla, y en mi carácter de representante legal de **Radio Tosepan Limakxtum, A. C.**, personalidad que tengo debidamente reconocida por ese H. Instituto y sus áreas correspondientes, y tal y como consta en la escritura pública No., 102,320, de fecha 19 de octubre de 2020, pasada ante la fé del licenciado José Ignacio Senties Laborde, notario público 104 de la Ciudad de México, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Zacapoaxtla, Puebla, el día 24 de noviembre de 2020, bajo la partida 98, fojas 83, libro quinto, tomo 119, **ANEXO 1**, asociación que es titular de una concesión única y otra para usar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, ambas para uso social indígena, que permiten prestar el servicio de radiodifusión sonora, con datos y domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Centro de Formación Kaltaixpeyaniloyan, andador Tosepan, edificio 1, Carretera Cuetzalan-Rayón, Km 2, Nauiogpan, Cuetzalan del Progreso, Puebla, C. P. 73560, correo electrónico tahpixkeh.sar@gmail.com, celular 2311115498, y autorizando para oír y recibir notificaciones a los C. Karla Prudencio Ruiz, Erick Huerta Velázquez, Luis Fernando García Muñoz y Rodrigo Huerta Reyna, comparezco ante este Consejo General a realizar la siguiente consulta y solicitar una confirmación de criterio, con base en los siguientes hechos y consideraciones de Derecho:

I. Hechos.

1. Radio Tosepan Limakxtum, A. C. es una concesionaria social indígena que cuenta con un título de concesión única y otro de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, que le permiten prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda FM, frecuencia, 91.3 MHz, otorgados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones el 14 de enero de 2019. Ambos títulos de concesión se encuentran debidamente inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, bajo los folios FER098009CO-517722 y FER098010CO-517722.
2. Como consta en los títulos de concesión y en términos de los artículos 67, fracción IV, último párrafo y 76 fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, entre sus fines están la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos de la concesión y demás elementos que

constituyen las culturas e identidades indígenas. Esto con relación a los derechos específicos que, tanto la Constitución mexicana en su artículo 2 como diversos tratados internacionales reconocen en favor de los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, el artículo 87 de la LFTR, en su último párrafo, establece que “Las concesiones de uso social incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2º, 3º, 6º, y 7º de la Constitución.”

3. Que en ejercicio de la función que reconoce el Artículo 67, Fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) y en atención a los mandatos del plan de vida del pueblo masewal, la radio se conduce y promueve de acuerdo a los principios y valores que se desprenden del Yeknemilis, que son “principios y valores ancestrales de solidaridad comunitaria, espiritualidad, como parte integral de la naturaleza, relación social e intercambio económico solidario.” Estos principios están presentes en múltiples documentos, pinturas, historias, enseñanzas y en el Códice Masewal.
4. Que en la región de cobertura de Radio Tosepan Limaxtum A. C., operan al menos once estaciones de radiodifusión de tipo comercial y una pública, las cuales se describen en el **ANEXO 2** del presente documento.
5. Que mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2021 se dio aviso al Instituto Federal de Telecomunicaciones del inicio de operaciones de esta estación radiodifusora, en términos de lo que establecen los títulos de concesión antes señalados.
6. En diversas fechas anteriores y a partir del aviso de inicio de operaciones antes referido, el Instituto Nacional Electoral (en adelante, INE), a través de diversas autoridades competentes en la regulación de los tiempos del estado en radio y televisión, comenzó a enviar correos electrónicos y realizar llamadas a esta concesionaria, relacionadas con la transmisión de mensajes de la autoridad electoral y de los diferentes partidos políticos. En específico, solicitando lo siguiente: **i)** el llenado del formato para la adhesión al Sistema de Pautas para Medios de Comunicación (SIPP), usuario y contraseña con la finalidad de cumplir con lo pautado en la órdenes de transmisión que envía el Instituto Nacional Electoral (INE) con base en base al Reglamento de Radio y Televisión vigente y **ii)** pretendiendo notificar diversos oficios, resoluciones y acuerdos emitidos por el INE respecto de diversas pautas correspondientes al segundo semestre de periodo ordinario 2022, entre otros actos.

Algunas de estas notificaciones fueron las realizadas mediante:

- a) Correo electrónico de fecha 12 de abril de 2022, enviado por Lilia Francisca Gómez García, del área de Distribución y Control de Materiales de la Junta Local Ejecutiva INE Puebla, mediante el cual envió para llenado la solicitud de usuario y contraseña para el envío de materiales electorales.
 - b) Correo electrónico de fecha 3 de junio de 2022, enviado por Lilia Francisca Gómez García, del área de Distribución y Control de Materiales de la Junta Local Ejecutiva INE Puebla, mediante el cual notificó el oficio INE/JLE/VE/1211/2022 y Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias ACQyD-INE-131/2022.
 - c) Correo electrónico de fecha 1 de julio de 2022, enviado por Lilia Francisca Gómez García, del área de Distribución y Control de Materiales de la Junta Local Ejecutiva INE Puebla, mediante el cual notificó el oficio INE/JLE/VE/1168/2022, Acuerdos INE/JGE109/2022, INE/ACRT/39/2022 y Pauta del Segundo Semestre Periodo Ordinario 2022.
7. Por lo anterior, mediante escrito de fecha 29 de junio de 2022, dirigido a la Lic. Claudia Urbina Esparza, encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, manifestamos que, con fundamento en los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas del país, Radio Tosepan Limakxtum, A. C, al ser una concesionaria social indígena requiere un tratamiento específico respecto a las obligaciones que se le solicita asumir, que sea acorde a sus sistemas normativos y los derechos. Entre otros, son aplicables los siguientes: el derecho a la libre determinación, a decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural, al ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y preservar y enriquecer todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, reconocidos en los artículos, 1, 3, 4, 5, 8, 18, 19, 20, 33, 34, 38, 45, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y demás relativos y aplicables del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **ANEXO 3.**

Asimismo, le fueron solicitadas reuniones de trabajo en las que fueran tratados los procedimientos y obligaciones mencionadas, en un marco de respeto a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas del país, reconocidos en los instrumentos internacionales y nacionales que han sido señalados.

8. El 18 de julio de 2022 se celebró una reunión virtual entre Radio Tosepan Limakxtum, A. C y diversas autoridades de ese Instituto. Entre otros asistieron el Mtro. Jorge Egren Moreno Troncoso, Director de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión y el Lic. Miguel Angel Berber Cruz, subdirector de Planeación y Gestión de Transmisiones. En esta reunión fueron

ampliamente explicadas las dificultades y violaciones a los derechos humanos y fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas, que implicaría, la transmisión de mensajes de partidos políticos y/o mensajes electorales no contextualizados a las cosmovisiones, sistemas normativos y usos y costumbres de estos pueblos y comunidades.

Asimismo, se explicó la naturaleza indígena de la concesión de Radio Tosepan Limakxtum, A. C., la cual fue otorgada sin fines de lucro, y para el ejercicio exclusivo de los derechos específicos contenidos en el artículo 2 Constitucional y en los tratados internacionales en materia de pueblos y comunidades indígenas.

9. Toda vez que el tema tratado en la reunión señalada rebasaba las facultades y atribuciones de las autoridades participantes, se informó que esta concesionaria llevaría a cabo una consulta ante el Consejo General del INE, y su Comité de Radio y Televisión, a efecto de esclarecer y, en su caso realizar acciones conjuntas para determinar aquellas obligaciones que de ser procedentes tuviera esta concesionaria en materia de radiodifusión, las cuales deben ser acordes y armónicas con los derechos humanos y fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas del país, y con los fines de la concesión.

Es importante señalar que esta concesionaria también manifestó su afán de colaboración con esa H. Autoridad, por lo que, en la medida de nuestros recursos y capacidades, se transmitirán aquellos mensajes de la autoridad electoral, siempre y cuando fueran compatibles con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Todo lo anterior también fue informado por escrito de fecha 2 de agosto de 2022, dirigido al Mtro. Jorge Egren Moreno Troncoso, Director de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión. **ANEXO 4.**

10. Que dado que esta concesionaria es una concesionaria social indígena, y su naturaleza constitucional y legal, así como las normas de derecho propio, le obligan a promover su cultura e identidad, se encuentra impedida para transmitir contenidos que atenten contra estos valores, en específico *aquellos que promuevan valores distintos al buen gobierno y la gobernanza masewal como aquellos contrarios al respeto, el consenso y la persuasión suave frente el enfrentamiento conflictivo*¹, entre otros.
11. Con base en lo anterior, la emisora Radio Tosepan Limakxtum, A. C. ha determinado no transmitir propaganda de ningún partido político, pues de

¹ Códice Macéhuatl

acuerdo con el siguiente razonamiento presentado por su consejo, afecta sus formas y proyecto de vida que se plantean en el código macehual. A continuación se transcribe la parte más relevante:

Con este sistema de gobernanza comunitaria, más la participación de lo religioso, siempre se ha mantenido la paz y la armonía comunitaria en los pueblos, sin embargo, a partir del año 2000, los partidos políticos empezaron a llegar y a pregonar una “democracia” para la mejor gobernabilidad de las comunidades y de nuestros pueblos. Durante los siguientes años, lo que hemos encontrado es que estos procesos “democráticos” que controla el INE, sólo han contribuido al desplazamiento o destrucción de nuestro sistema normativo de gobernabilidad de nuestros pueblos ya que la presencia de los candidatos de partidos políticos promueve sobre todo la permanencia en el poder y el deseo de obtener dinero y la elección de candidatos lo promueven grupos de poder de esos mismos partidos políticos a los cuales no les interesa los principios y valores que trabajamos en nuestros pueblos, sino la “fidelidad”, afinidad y afiliación en esos partidos políticos. Lo peor aún, para ganar una campaña, desarrollan acciones con las que desacreditan a otros candidatos de otros partidos políticos haciendo todo tipo de acusaciones con el fin de demeritar a las personas, contrario a toda forma de vida comunitaria de respeto. A esto habría que sumarle el manejo de los programas sociales como una herramienta de control para las personas votantes de los pueblos aprovechándose de ellas por su necesidad del dinero y del trabajo así como por el desconocimiento de la violación de sus derechos humanos o de derechos de un ciudadano votante.

Esto ha contribuido a que muchos de nuestros hermanos de nuestros pueblos originarios (movidos por la necesidad del dinero o por desconocer que hay gente que usa su audacia para manejar grupos que lo puedan sostener en el poder y la obtención del dinero público o del pueblo) se hayan dejado llevar por este tipo de movimientos políticos, generando con su violencia verbal inconformidades rencor y llegando hasta la violencia física con armas en las últimas elecciones, sobre todo en las elecciones municipales.

12. Que como indígena masewal el suscrito tiene derecho a la conservación de su cultura e identidad y a elegir sus propias formas de desarrollo. Que parte de mi cultura e identidad está conformada por el conjunto de sistemas y valores que comprenden el ejercicio de autoridad y buen gobierno. Que los masewalmeh hemos establecido en el código Masewal líneas estratégicas y programas para el florecimiento del territorio masewal que conforman un plan de vida

estratégico proyectado a 2057, en cuya Línea Estratégica IV Buen Gobierno y Gobernanza Masewal se establece:

Para la elección de nuestros representantes (mujeres y hombres) tomamos en cuenta los principios y valores de servicio y respeto que los guían, cuidando la representatividad equitativa de mujeres y hombres en los distintos órganos de gobierno. Para elegir un candidato o candidata a un puesto de elección popular, analizamos primero su trayectoria de servicio a la comunidad y su honestidad. No aceptamos que los partidos políticos nos quieran controlar.²

Que en razón de lo anterior, toda acción que pretenda obligar a nuestros medios de comunicación a promover valores contrarios a los que como masehualmeh hemos establecido como forma de vida, así como nuestra visión de desarrollo; constituyen una violación a los derechos fundamentales que la Constitución me otorga como miembro de una comunidad indígena.

13. Que en razón de lo anterior, a través de este escrito presentamos a consulta el siguiente criterio:

Los concesionarios sociales indígenas de radiodifusión, al atender las disposiciones de comunicación en materia política electoral, no pueden contravenir la finalidad de *promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos, la promoción de sus tradiciones, normas internas, bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.*

II. Consideraciones de Derecho.

1. Uno de los fundamentos torales de la presente consulta es el artículo 1o. Constitucional, que establece que i) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, ii) que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y iii) que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.**

² Códice Masewal Parte 2 (P.22) disponible en <https://patrimoniobiocultural.com/producto/parte-2-codice-masewal-2022/>

2. De acuerdo con el Artículo 2o, Apartado A, Fracción I constitucional, los pueblos indígenas tienen autonomía para determinar sus formas de organización social, económica, política y cultural, así como a elegir a sus propias autoridades de acuerdo con sus normas y procedimientos internos. Esta facultad es tan amplia como para determinar la autonomía de sus municipios y salir del sistema de partidos políticos. Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (el TEPJF) el 2 de noviembre, que dictó una sentencia que garantiza los derechos humanos al reconocer que, entre otras cosas, el pueblo indígena del Municipio de Cherán, tiene el derecho a elegir a sus autoridades por medio de usos, costumbres y tradiciones.
3. Además, de acuerdo con el Artículo 2º Apartado A Fracción IV de la Constitución, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a *preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad*. En este sentido, su derecho a la autonomía reconocida en el texto constitucional incorpora no sólo el derecho a ejercerla esporádicamente sino a realizar las acciones necesarias para preservarla y mantenerla en el tiempo.
4. Así, por un lado, cuentan con la facultad de organizarse social y políticamente de acuerdo a sus sistemas normativos y, por otro, con el derecho a realizar todas las actividades que les permitan preservar la cultura e identidad de la que surgen tales sistemas normativos y modos de organización. Sin la posibilidad de ejercer el derecho a mantener su cultura, la facultad de organizarse social y políticamente estaría condenada a su desaparición, pues la misma se sustenta en una cultura e identidad particulares.
5. Todo lo anterior se encuentra alineado con la línea estratégica II del Código Masewal que, a la letra dice:

Como pueblo originario reconocemos los derechos humanos culturales de nuestro tomasewalyot (esencia masewal) y nuestra forma o modo de vida (tomasewalmilis) que son la base del yeknemilis/xan tlan latamat para la construcción de la vida buena.

El sentimiento de pertenencia y la defensa del territorio masewal en donde vivimos se basa en nuestros principios, valores y saberes que se expresan en buenas prácticas entre las familias, comunidades y con taltipak (la faz de la tierra).

6. En concordancia, el Artículo 2o Constitucional en su apartado B fracción VI reconoce la importancia de los medios de comunicación de los pueblos indígenas en la tarea de preservación de su cultura e identidad, y obliga al estado en sus tres niveles de gobierno a brindar condiciones que les permita

contar con sus propios medios de comunicación. A la letra, el artículo en comento establece lo siguiente: “Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

Derivado de la norma constitucional, el Artículo 67 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) establece que las concesiones de radio y televisión deberán ser otorgadas bajo distintas condiciones, de acuerdo con sus fines y con la naturaleza de los solicitantes. Dentro de los tipos de licencias existentes se encuentra la concesión de uso social indígena que de acuerdo con dicho artículo en su fracción IV, es un tipo de concesión social que puede otorgarse a los pueblos y comunidades indígenas y tienen como finalidad:

La promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.

En este sentido, se puede observar que la LFTR reconoce la función que tiene la radiodifusión indígena en la promoción de las normas internas y de la cultura e identidad. Ambos, valores y principios que sustentan y hacen posible el derecho al ejercicio de la autonomía de las comunidades indígenas.

Además La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su jurisprudencia que los medios de comunicación pueden ser “verdaderos instrumentos de libertad de expresión” (Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, 2001). Según la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, el ejercicio de la libertad de expresión a través de medios de comunicación masiva es una garantía del proceso democrático, **pero también una condición necesaria para el ejercicio de la autonomía colectiva de los pueblos indígenas** (CIDH, 2009).

7. De acuerdo con los puntos anteriores, el derecho a la autonomía, reconocido a los pueblos indígenas en la Constitución y los tratados internacionales, está estrechamente vinculado con que las comunidades y pueblos indígenas puedan ejercer plenamente el derecho a la cultura e identidad. Estos, a su vez, están vinculados con el derecho que tienen los pueblos indígenas a contar con sus medios de comunicación. Así, es la práctica de la comunicación a través de estos medios, un factor esencial para el ejercicio de los derechos a la autonomía e identidad.

8. Conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el sistema electoral mexicano reconoce la necesidad de los partidos políticos de acceder a medios de comunicación. Sin embargo, es la autoridad electoral (INE) quien administra los tiempos en radio y televisión a los que pueden acceder los partidos políticos, esta facultad es exclusiva, ya que ni los partidos políticos ni persona física o moral alguna puede contratar propaganda electoral en radio y TV.

La *ratio legis* detrás de estas disposiciones busca garantizar el acceso a la información a los ciudadanos sobre las propuestas y programas de los partidos políticos y que esta se haga sin afectar la equidad en la contienda.

9. En atención a lo establecido en el Artículo 2o Constitucional, el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación debe considerarse en el marco de los derechos de los pueblos indígenas a la autodeterminación, a definir sus propias formas de desarrollo y a promover su cultura y modos de organización política y cultural. Así lo ha reconocido el tribunal electoral:

Una característica distinta en la aplicación y ejercicio de los DPEI (Derechos político electorales indígenas) en relación a los derechos político-electorales del resto de la población, es que las particularidades del voto constitucionalmente establecido son: directo, secreto, individual y libre, pero en los DPEI, generalmente, se ejercen de forma diferente en cada comunidad, con base en sus usos y costumbres, por lo tanto a veces no cumplen con los principios del voto³

10. Al examinar Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral es notorio que la regulación electoral en materia de medios de comunicación ha reconocido esta necesidad de convivencia de las normas electorales con los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y, aunque no es abundante la normativa al respecto, ha establecido dentro del artículo 52, por lo menos, el siguiente trato diferenciado:
 - a. para las radios comunitarias un trato específico para la transmisión de la pauta
 - b. para las radios comunitarias que se encuentran en comunidades indígenas cuyas elecciones se realizan por usos y costumbres, únicamente transmitir la información de autoridades electorales en tiempos en los que no se lleven a cabo elecciones y una pauta específica para las mismas en tiempo electoral.
11. El Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, no hace distinción con respecto a las emisoras indígenas, de hecho no las menciona. Siguiendo

³ Buistillo y Gilas (2014) *Líneas Jurisprudenciales en Materia Electoral* TE del PJF p.281 CDMX

el criterio que donde existe la misma razón debiera existir la misma disposición; si existe una disposición específica que aligera la pauta determinada por el INE en el caso de radios comunitarias ubicadas y con cobertura en zonas indígenas, con mucho más razón era necesario establecer una disposición específica en el caso de las emisoras indígenas que, por su naturaleza y fines, tendrían que tener mucho menos obligaciones en esta materia, además de que necesariamente dicha regulación debiera haber surgido de un proceso de consulta conforme a lo establecido en el Artículo 6o del Convenio 169 de la OIT.

12. Por las anteriores consideraciones para las radios indígenas es potestativo el determinar cómo llevarán a cabo la cobertura electoral, pues cada comunidad es diversa y en ejercicio de su autonomía y en atención a su identidad cultural, determina cuál es la forma en que pueda presentar la información de manera que sea consistente con los principios y valores que determinan la elección de sus autoridades y representantes, sin afectar la equidad en la contienda, lo que en el caso sucede al eliminar la pauta de todos los partidos sin excepción.

13. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener su cultura e identidad como lo consagra el Artículo 2o Constitucional, y lo señala la CIDH:

La identidad cultural es un derecho fundamental de naturaleza tanto individual como colectiva. En su dimensión colectiva, de particular relevancia para el presente informe, es la vía de interpretación transversal para la concepción, respeto y garantía de los demás derechos de los pueblos indígenas y tribales protegidos por los instrumentos interamericanos, así como también por los ordenamientos jurídicos internos. En otras palabras, cualquier medida que adopte el Estado destinada a proteger los derechos de estos pueblos debe partir del respeto de sus formas de vida únicas y particularidades propias. Este derecho les permite ejercer plenamente su derecho a la libre determinación.⁴

14. Los conflictos que genera la incorporación de los sistemas de partidos políticos en las comunidades indígenas han sido ampliamente documentados y estudiados. Hemond (2009), en *Población Indígena y Conflictos Electorales* que forma parte del estudio elaborado por la UNAM y la Secretaría de Pueblos Indígenas de Guerrero: *Estado de Desarrollo Económico y Social de los Pueblos Indígenas de Guerrero*; narra la serie

⁴ CIDH 2021 *Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales* texto aprobado por la CIDH el 28 de diciembre de 2021 p.54 OEA/SER.L/V/II

de conflictos que se agudizaron al partidizarse las elecciones de los comisariados municipales en la zona del Alto Balsas.

Esto muestra que la promoción de la acción organizativa o democrática a través de partidos políticos, puede constituir una práctica de asimilación que no solo afecta las prácticas identitarias de los pueblos indígenas, sino que genera una serie de conflictos y divisiones entre ellos, como lo señaló el Consejo de Radio Tosepan Limaxtum A. C.

Por ello, la CIDH es enfática en señalar la necesidad de cumplir con lo establecido en la Declaración Americana sobre Pueblos Indígenas que, en consonancia con la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala en su artículo X, que reconoce que los pueblos indígenas: *tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento externo de asimilación*. La Declaración de la ONU define a la asimilación como:

“todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica, todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos, y toda forma de asimilación o integración forzada”

Por lo expuesto anteriormente solicitamos a este instituto confirme el criterio solicitado y notifique el mismo a las áreas encargadas de la administración de tiempos de estado en materia de radio y televisión.

ATENTAMENTE

BONIFACIO ITURBIDE PALOMO
por mi propio derecho y en representación de
RADIO TOSEPAN LIMAKXTUM, A. C.

C. c. p. Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral